



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA
EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY N° 27803
PARA RECONOCER EL PAGO DE LA
COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE
SERVICIOS A FAVOR DE LOS
TRABAJADORES REINCORPORADOS
EN ACTIVIDAD LABORAL VIGENTE**

El Grupo Parlamentario Bloque Democrático Popular, a iniciativa de la Congresista de la República que suscribe, **Sigrid Bazán Narro**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY N° 27803 PARA RECONOCER EL PAGO
DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS A FAVOR DE LOS
TRABAJADORES REINCORPORADOS EN ACTIVIDAD LABORAL VIGENTE**

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 13 de la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, para reconocer el pago de la compensación por tiempo de servicios (CTS) por el tiempo en que se extendió el cese de los trabajadores reincorporados o reubicados laboralmente.

Artículo 2. Finalidad de la ley

La presente ley tiene por finalidad reconocer el pago de la compensación por tiempo de servicios por el periodo en que se extendió el cese de los trabajadores que fueron reincorporados según las opciones referidas en los artículos 10 y 11 de la Ley N° 27803, hasta un máximo de 12 años.

Artículo 3. Alcance de la ley

La presente ley es de alcance a todos los trabajadores en actividad laboral vigente que se encuentran bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo, que fueron reincorporados según lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley N° 27803.

Artículo 4. Modificación del artículo 13° de la Ley N° 27803

Se modifica el artículo 13 de la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, en los siguientes términos:

"Artículo 13.- Pago de aportes pensionarios y compensación por tiempo de servicios

Las opciones contempladas en los Artículos 10 y 11 de la presente Ley implican asimismo que el Estado asuma el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones, **y el pago de la compensación por tiempo de servicios (CTS) a favor de los trabajadores en actividad laboral vigente**, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador. En ningún caso estos pagos implicarán el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante dicho período.

Los pagos de los aportes pensionarios **y de la compensación por tiempo de servicios (CTS)** por parte del Estado no podrán superar un período de 12 años, y no incluirán los períodos en los que el ex trabajador haya prestado servicios directamente para el Estado."

Artículo 5. Financiamiento

La implementación de esta ley se financia con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y Locales, sin demandar recursos adicionales al tesoro público, y se efectúa en forma progresiva en el marco del presupuesto de cada pliego presupuestal.

Artículo 6. Vigencia

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Lima, abril de 2025.

Susel Paredez Lique
VOCERA

Sigrid Bazán

Susel Paredez Lique

C. ZEBALLOS

V. C. RETAMADO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa legislativa es recogida de la propuesta remitida por los trabajadores y trabajadoras estatales del Perú, reincorporados por la Ley N° 27803 y normas conexas, por intermedio de la Confederación Nacional de Servidores Públicos del Perú – CONASEP en la Carta N° 0010-2025-TRABAJADORES REINCORPORADOS LEY 27803/CONASEP/SG, de fecha 01 de abril de 2025, y luego de sendas reuniones sostenidas con los representantes de las y los trabajadores.

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1. CONTEXTO Y JUSTIFICACIÓN

1.1. Ceses colectivos irregulares y sus efectos en los trabajadores

La Ley N° 27803, "Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales", en su diseño original, tiene como objetivo proteger a los trabajadores afectados por ceses colectivos irregulares durante la década de los 90, ya sean del sector público o de gobiernos locales, y aquellos que fueron impactados en el marco de la promoción de la inversión privada, siempre y cuando sus ceses hayan sido considerados irregulares conforme a los parámetros establecidos por las leyes y las comisiones pertinentes. Esta ley responde a la necesidad de mitigar los efectos adversos que produjeron los ceses irregulares sobre los trabajadores en los años 90, quienes no solo se vieron privados de su fuente de ingresos, sino también de una serie de derechos laborales fundamentales que aseguran su estabilidad económica y social.

Los ceses colectivos irregulares no solo significaron la pérdida de empleo para los trabajadores afectados, sino que también implicaron la vulneración de sus derechos laborales y sociales, con efectos devastadores para su bienestar y estabilidad financiera. En muchos casos, estos trabajadores se vieron despojados de condiciones mínimas de seguridad social y laboral, colocándolos en una situación de vulnerabilidad económica y social de manera injustificada, en una posición de desprotección al interrumpir su acceso a derechos que debieran ser garantizados por la ley, como lo son los beneficios sociales derivados de su trabajo y el tiempo laborado.

Es importante señalar que los ceses irregulares se caracterizaron por no cumplir con los procedimientos establecidos por la ley, lo que implicó una violación de las normas laborales y una falta de previsibilidad y seguridad jurídica para los trabajadores. Estas situaciones incluyeron despidos sin justificación válida, incumplimiento de los procedimientos legales para la terminación de los contratos de trabajo, o la falta de indemnización adecuada, lo cual generó efectos negativos inmediatos sobre los ingresos y derechos del trabajador. En muchas ocasiones, los trabajadores cesados bajo estos términos no solo enfrentaron la pérdida de su empleo, sino también la incertidumbre sobre su futuro laboral y la vulnerabilidad frente a las condiciones de reinserción laboral en el mercado.

El efecto económico inmediato sobre los trabajadores cesados de manera irregular es particularmente grave, ya que muchos de ellos se encontraron sin los recursos necesarios para

hacer frente a las obligaciones financieras cotidianas, como el pago de alquileres, alimentación, salud y educación. Además, el daño no fue solo de índole económica; también afectó a la salud mental de los trabajadores, quienes enfrentaron un proceso de adaptación forzada a nuevas circunstancias sin el respaldo adecuado para hacerlo.

La Ley N° 27803 establece en su artículo 2 la creación de un Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios, cuyo fin es mitigar los efectos de los ceses irregulares sobre los trabajadores y ofrecerles una reparación social y económica. A través de este programa, el Estado pretende proporcionar una serie de beneficios que garanticen a los trabajadores afectados la oportunidad de reincorporarse al mercado laboral, recibir compensaciones por la pérdida de su empleo, o capacitarse para nuevas oportunidades profesionales. Estos beneficios están diseñados para proporcionar una respuesta integral a los trabajadores que se encuentran en una situación de vulnerabilidad debido a ceses irregulares, buscando su reincorporación laboral o su reconversión para nuevas oportunidades en el sector público.

Sin embargo, los ceses colectivos irregulares van más allá de la pérdida de empleo, ya que afectan profundamente la estabilidad social y económica de los trabajadores. La exclusión de estos trabajadores de los beneficios laborales previstos en la ley agrava aún más su situación, perpetuando la desigualdad económica y el vacío de derechos laborales que, de acuerdo con las disposiciones constitucionales, deberían garantizarse a todos los trabajadores.

Uno de los efectos más perjudiciales de los ceses irregulares es la interrupción de la carrera laboral de los trabajadores, que pueden enfrentarse a largos períodos sin empleo o con empleos precarios que no aseguran el mismo nivel de ingresos ni beneficios laborales que tenían antes de ser cesados. A esto se suma el impacto psicológico derivado de la incertidumbre laboral y de la pérdida de la estabilidad, que genera altos niveles de ansiedad y estrés en los afectados. Este contexto de incertidumbre y desprotección refuerza las disparidades económicas y sociales dentro de la población trabajadora, profundizando la brecha entre los que mantienen sus empleos bajo condiciones regulares y aquellos que han sido cesados de manera irregular.

El artículo 3 de la Ley N° 27803 menciona que los ex trabajadores que hayan sido cesados de manera irregular tienen derecho a optar por varios beneficios dentro del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios. Estos beneficios buscan proporcionar soluciones temporales o permanentes que ayuden a los trabajadores a superar las consecuencias de su cese laboral, como la reincorporación laboral, la jubilación anticipada, la compensación económica y la capacitación y reconversión laboral. Aunque estos beneficios son fundamentales para la reparación económica y social, la ley aún deja abierta la discusión sobre si estos beneficios son suficientes para cubrir la totalidad de las consecuencias que un cese irregular trae consigo.

La ley reconoce la importancia de garantizar un mínimo de protección laboral y social para los trabajadores cesados irregularmente, pero es necesario reflexionar sobre la amplitud y alcance de estas medidas. Los trabajadores afectados por ceses irregulares deben contar con un mecanismo de protección integral, que no solo les asegure acceso a empleos o capacitación, sino que también les brinde un respaldo económico y social adecuado a las circunstancias excepcionales de su despido.

1.2. Fundamentos para la Inclusión de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) en el beneficio de reincorporación o reubicación laboral y su Incorporación en el artículo 13 de la Ley N° 27803

La Ley N° 27803 fue creada con el fin de brindar un marco de reparación y protección a los trabajadores afectados por ceses colectivos irregulares, sin embargo, en su artículo 13 no ha sido considerada la compensación por tiempo de servicios (CTS), dentro de los beneficios previstos para los trabajadores reincorporados o reubicados. Este vacío legislativo genera una injusticia social que perpetúa la desprotección económica de estos trabajadores en una situación ya de por sí vulnerable.

Para entender por qué la CTS debe ser incluida en el artículo 13, es necesario ahondar en los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la necesidad de una reparación integral y adecuada a los derechos laborales de los trabajadores cesados irregularmente.

a. La CTS: un derecho fundamental para los trabajadores y el impacto de su exclusión

La compensación por tiempo de servicios (CTS) es uno de los derechos laborales más importantes que protege a los trabajadores frente a los ceses involuntarios de su empleo. Esta compensación tiene un carácter de protección social fundamental, ya que permite a los trabajadores afrontar situaciones de desempleo o de cambio forzoso de empleo sin caer en una inestabilidad económica que afecte gravemente su bienestar y el de sus familias. Es un salvavidas económico que les permite cubrir sus necesidades básicas mientras buscan nuevas oportunidades laborales.

Sin embargo, los trabajadores afectados por ceses irregulares no solo enfrentaron la pérdida de su empleo, sino también la exclusión de este derecho básico que, a diferencia de los aportes pensionarios, tiene un carácter compensatorio y no solo previsional. De no incluirse la CTS en los beneficios, estos trabajadores quedan en una situación de vulnerabilidad económica que contrasta con el tratamiento privilegiado de otros trabajadores, que tienen acceso a este beneficio como parte de sus derechos laborales.

Si la Ley N° 27803 tiene como objetivo reparar el daño ocasionado por ceses colectivos irregulares, esta reparación debe ser integral y no debe limitarse únicamente a garantizar el pago de los aportes pensionarios, sino también a cubrir los derechos laborales fundamentales que corresponden a los trabajadores cesados. La reincorporación o reubicación laboral (según los artículos 10 y 11) busca devolver al trabajador su capacidad de generar ingresos, y el artículo 13 le reconoce que el Estado debe asumir el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones, pero se olvida de garantizar que el trabajador tenga una compensación por los años en que se extendió el cese del trabajador. La exclusión de la CTS como parte de los beneficios se traduce en una reparación incompleta que no aborda de manera integral las consecuencias de un cese irregular.

b. Fundamentos Constitucionales

La Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), como la jubilación, el seguro de salud, y otras prestaciones laborales, es un derecho fundamental de los trabajadores. En una sociedad democrática, la justicia social exige que se reconozcan y protejan los derechos laborales de todos los ciudadanos, incluidos aquellos que han sido afectados por ceses colectivos irregulares. La modificación de la Ley N° 27803 tiene una base firme en la Constitución Política del Perú, en especial en lo que se refiere al derecho al trabajo y el principio de igualdad.

El Capítulo II de la Constitución Política del Perú regula los derechos sociales y económicos, estableciendo que el trabajo es un derecho y un deber, y que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador, asimismo, que el pago de la remuneración y los beneficios sociales del trabajador tienen prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador, y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

El derecho a la compensación por tiempo de servicios (CTS) está estrechamente vinculado con estos principios, ya que busca ofrecer una compensación económica a los trabajadores frente a la interrupción de su relación laboral. Al modificar el artículo 13 de la Ley N° 27803 para incluir el pago de la CTS, se cumple con el mandato constitucional de proteger los derechos laborales de los trabajadores que, debido a circunstancias irregulares, no pudieron continuar prestando sus servicios.

El artículo 2 de la Constitución establece que todas las personas son iguales ante la ley y que nadie puede ser discriminado por motivos de raza, origen, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. La modificación propuesta busca garantizar que todos los trabajadores afectados por ceses colectivos irregulares reciban un trato igualitario en términos de sus derechos laborales que se vieron interrumpidos abruptamente, lo cual incluye la compensación por tiempo de servicios (CTS).

Negar este derecho a aquellos trabajadores que fueron cesados de manera irregular sería una violación del principio de igualdad, pues los trabajadores cesados bajo circunstancias irregulares quedarían en una situación desventajosa frente a aquellos que continuaron trabajando, sin una justificación legítima para tal discriminación.

Además, el derecho al trabajo y la protección social son principios fundamentales en el Derecho Laboral, consagrados en normas internacionales como el Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). La ausencia de la CTS en los beneficios establecidos por la Ley N° 27803 implica un incumplimiento de estas normas, ya que no se está ofreciendo una protección integral a los trabajadores cesados de manera irregular.

c. La CTS como los aportes pensionarios tienen la misma naturaleza previsional

La afirmación contenida en el artículo 1 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, que establece la naturaleza de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) como un beneficio social de previsión de las contingencias originadas por el cese en el trabajo, encuentra respaldo en la interpretación del Tribunal Constitucional en su Sentencia N° 3052-2009-PA/TC. En esta sentencia, el Tribunal subraya que la CTS tiene un carácter previsional, pues su finalidad es proteger al trabajador ante la eventualidad de perder su empleo, constituyendo así un recurso económico para afrontar el desempleo y contribuir a la estabilidad de su situación socioeconómica.

La CTS, a diferencia de otras prestaciones laborales, cumple con una función de previsión social similar a la de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) o al Sistema Privado de Pensiones (SPP). Estos últimos se destinan a garantizar una pensión de jubilación, invalidez o sobrevivencia ante un evento que reduzca o elimine la capacidad laboral del trabajador. En el mismo sentido, la CTS tiene la finalidad de dar un alivio económico al trabajador en una situación

de pérdida de empleo, permitiéndole una transición menos traumática hacia una nueva fuente de ingresos. En este sentido, puede considerarse que la CTS cumple una función de protección frente a la contingencia laboral del cese en el trabajo, similar a la protección que los aportes previsionales proporcionan al trabajador a lo largo de su vida laboral.

Por lo tanto, la CTS debe ser reconocida en su carácter de beneficio social previsional, al igual que los aportes pensionarios. Esta naturaleza previsional de la CTS justificaría su inclusión en el artículo 13 de la Ley N° 27803, que regula las medidas relacionadas con la protección social y la previsión social de los trabajadores. La Ley N° 27803 establece un marco normativo que reconoce el beneficio de la reubicación o reinserción laboral el cual implica que el Estado asuma los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador pero por un periodo no mayor a 12 años, sin embargo, la ley no ha integrado explícitamente a la CTS en dicho artículo, a pesar de que cumple una función previsional similar, lo que podría generar una laguna normativa que debería subsanarse.

En este sentido, incluir la CTS dentro del artículo 13 de la Ley N° 27803 sería una medida coherente con el enfoque global de la ley de protección social, ya que ampliaría el alcance de las prestaciones sociales que los trabajadores reciben en virtud de la pérdida de su empleo y su impacto económico, lo cual, en última instancia, fortalecería el sistema de seguridad social del país. La inclusión de la CTS en este marco normativo contribuiría a una mayor justicia social y a un mejor amparo para los trabajadores frente a las contingencias laborales.

Por lo tanto, el argumento de que la CTS, por su naturaleza previsional, debió ser incluida en el artículo 13 de la Ley N° 27803 no solo tiene una base legal sólida, sino que también responde a un principio de equidad y protección integral de los trabajadores. La compensación por tiempo de servicios es una herramienta de previsión y seguridad social que protege al trabajador ante una de las situaciones más vulnerables de su vida laboral: la pérdida de su empleo.

2. LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN INCLUYE UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y JUSTA

La propuesta de incluir la compensación por tiempo de servicios (CTS) en el artículo 13 de la Ley N° 27803 no solo es justa, sino que es necesaria para cumplir con los principios constitucionales y laborales de protección integral a los trabajadores. Este ajuste permitiría que los trabajadores afectados por ceses irregulares puedan acceder a una reparación más completa y justa, reconociendo tanto sus derechos previsionales como sus derechos compensatorios.

Al incluir la CTS en los beneficios de reincorporación o reubicación laboral, el Estado estaría garantizando que los trabajadores cesados irregulares reciban una compensación económica adecuada por los años en que se extendió su cese sin superar el periodo de 12 años a que se refiere el artículo 13 de la mencionada ley, lo que también contribuiría a su estabilidad económica durante el proceso de reinserción laboral.

De esta manera, la Ley N° 27803 no solo estaría cumpliendo con su objetivo reparador, sino que también estaría alineando sus disposiciones con los derechos fundamentales de los trabajadores y con los principios constitucionales de justicia social, igualdad y protección social. La reparación de un daño causado por un cese irregular debe ser completa y equilibrada, y eso solo se logrará si la CTS se incluye como parte de los beneficios que deben recibir estos trabajadores.

En conclusión, la Ley N° 27803 debe ser modificada para incluir la compensación por tiempo de servicios (CTS) dentro de los beneficios establecidos en el artículo 13. Esta modificación no solo es una cuestión de justicia, sino también una necesidad para garantizar la protección integral de los derechos de los trabajadores afectados por ceses colectivos irregulares. La exclusión de la CTS perpetúa una desprotección económica y social, que debe ser rectificada para ofrecer una reparación efectiva, completa y acorde con los principios de equidad y justicia social, toda vez que la ausencia de la CTS en el artículo 13 de la ley limita el objetivo reparador de la norma, ya que no está garantizando una solución efectiva y completa a la situación de los trabajadores cesados irregularmente.

3. OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN

La modificación propuesta al artículo 13 de la Ley N° 27803 tiene los siguientes objetivos fundamentales:

- Asegurar que todos los trabajadores afectados por ceses colectivos irregulares y que se acogieron al beneficio de la reincorporación o reubicación laboral reciban, de parte del Estado, el pago de la compensación por tiempo de servicios (CTS) como parte de la reparación por su cese irregular por el periodo en que estuvieron cesados no mayor de 12 años.
- Asegurar que los trabajadores cesados irregularmente y que se acogieron al beneficio de la reincorporación o reubicación laboral, independientemente de la naturaleza de su cese, reciban el trato justo que les corresponde, en cumplimiento con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.
- Ampliar la cobertura de derechos laborales a todos los trabajadores afectados por ceses irregulares que se acogieron al beneficio de la reincorporación o reubicación laboral, garantizando la reparación por su tiempo de servicio.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente ley tiene por finalidad modificar el artículo 13 de la Ley N° 27803, "Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales", para reconocer el pago de la compensación por tiempo de servicios (CTS) por el tiempo en que se extendió el cese de los trabajadores reincorporados o reubicados laboralmente, hasta un máximo de 12 años, tal como se aprecia en el siguiente detalle:

Ley N° 27803	Proyecto de ley
Artículo 13.- Pago de aportes pensionarios	Artículo 13.- Pago de aportes pensionarios y compensación por tiempo de servicios
Las opciones referidas en los Artículos 10 y 11 de la presente Ley implican asimismo que el	Las opciones contempladas en los Artículos 10 y 11 de la presente Ley implican asimismo

Estado asuma el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador. En ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo período. Dicho pago de aportaciones por parte del Estado en ningún caso será por un período mayor a 12 años y no incluirá el pago de aportes por períodos en los que el ex trabajador hubiera estado laborando directamente para el Estado.	que el Estado asuma el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones, y el pago de la compensación por tiempo de servicios (CTS) a favor de los trabajadores en actividad laboral vigente, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador. En ningún caso estos pagos implicarán el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante dicho período. Los pagos de los aportes pensionarios y de la compensación por tiempo de servicios (CTS) por parte del Estado no podrán superar un período de 12 años y no incluirán los períodos en los que el ex trabajador haya prestado servicios directamente para el Estado.
--	---

Si bien la actual redacción de la ley establece mecanismos de reincorporación y reubicación laboral, y los aportes pensionarios se reconocen como parte de la reparación en el artículo 13, su aplicación efectiva sigue siendo un tema de debate. Aunque los aportes previsionales garantizan que los trabajadores no se vean desprotegidos en cuanto a su pensión futura, la omisión de la compensación por tiempo de servicios (CTS) sigue dejando un vacío importante en la protección económica de los trabajadores cesados. La CTS no solo constituye una compensación directa por el tiempo de servicio en que estuvieron cesados irregularmente, sino que también representa una red de seguridad en situaciones de ceses irregulares que debe ser considerada para ofrecer una reparación social completa y justa.

En este sentido, la exclusión de la CTS como parte del beneficio de reincorporación o reubicación laboral impacta negativamente en la efectividad de la Ley N° 27803. El resarcimiento integral que la ley prometía no estaría siendo alcanzado en su totalidad si no se consideran los derechos económicos inmediatos de los trabajadores, como lo es la CTS, que les permitirá enfrentar el impacto de una muy cercana pérdida de empleo debido a que la mayoría de los que fueron reincorporados o reubicados laboralmente están próximos a cumplir los 70 años de edad, que es la edad de jubilación en el sector público. De este modo, la vulnerabilidad económica que se les impone a los trabajadores no se ve resuelta por completo, a pesar de que se reconoce los aportes pensionarios dentro del beneficio de la reincorporación laboral o reubicación laboral.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa implica que el Estado, tanto a nivel de Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales y Locales, realicen las modificaciones necesarias para que de sus recursos presupuestales institucionales puedan atender la implementación de la presente Ley.

Según señala la Confederación Nacional de Servidores Públicos del Perú – CONASEP, a la fecha, existen 8 mil trabajadores que han sido reincorporados por la Ley N° 27803 y que, actualmente, se encuentran en actividad. Estos trabajadores serían los beneficiados de la

presente iniciativa de ley, quienes, una vez se extinga su vínculo laboral, recibirían el pago de la CTS por el tiempo en que se extendió su cese irregular, con un tope de 12 años.

Desde el punto de vista humano se está protegiendo y reconociendo el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, del beneficio de la CTS a los trabajadores que fueron cesados irregularmente y que se acogieron a la reincorporación o reubicación laboral por un periodo no mayor a 12 años.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa está en línea con la 14° Política de Estado del Acuerdo Nacional, relativa al Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo, la misma que señala:

"Nos comprometemos a promover y propiciar, en el marco de una economía social de mercado, la creación descentralizada de nuevos puestos de trabajo, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, regional y local. Asimismo, nos comprometemos a mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna. Nos comprometemos además a fomentar el ahorro, así como la inversión privada y pública responsables, especialmente en sectores generadores de empleo sostenible"¹.

Asimismo, está en relación a la 24° Política de Estado sobre Afirmación de un Estado eficiente y transparente, que señala:

"Nos comprometemos a construir y mantener un Estado eficiente, eficaz, moderno y transparente al servicio de las personas y de sus derechos, y que promueva el desarrollo y buen funcionamiento del mercado y de los servicios públicos. Nos comprometemos también a que el Estado atienda las demandas de la población y asegure su participación en la gestión de políticas públicas y sociales, así como en la regulación de los servicios públicos en los tres niveles de gobierno. Garantizaremos una adecuada representación y defensa de los usuarios de estos servicios, la protección a los consumidores y la autonomía de los organismos reguladores.

Con este objetivo el Estado: (a) incrementará la cobertura, calidad y celeridad de la atención de trámites así como de la provisión y prestación de los servicios públicos, para lo que establecerá y evaluará periódicamente los estándares básicos de los servicios que el Estado garantiza a la población; (b) establecerá en la administración pública mecanismos de mejora continua en la asignación, ejecución, calidad y control del gasto fiscal; (c) dará acceso a la información sobre planes, programas, proyectos, presupuestos, operaciones financieras, adquisiciones y gastos públicos proyectados o ejecutados en cada región,

¹ Acuerdo Nacional. Políticas de Estado. Recuperado de <http://www.acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado%E2%80%8B/politicas-de-estado-castellano/>

departamento, provincia, distrito o instancia de gobierno; (d) pondrá en uso instrumentos de fiscalización ciudadana que garanticen la transparencia y la rendición de cuentas en todas las instancias de gobierno; (e) erradicará la utilización proselitista del Estado y la formación de clientelas; (f) mejorará la capacidad de gestión del Estado mediante la reforma integral de la administración pública en todos sus niveles; (g) reducirá los costos de acceso a los bienes y servicios públicos; y (h) revalorará y fortalecerá la carrera pública promoviendo el ingreso y la permanencia de los servidores que demuestren alta competencia y solvencia moral."